



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4033

Miercoles 4 de Junio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continua progresando en su curacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo del año último el espediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias la autorizacion que habia solicitado para procesar al alcalde del mismo pueblo don José Rodriguez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de San Martin de Valdeiglesias para procesar al alcalde del mismo pueblo don José Rodriguez, de cuyo espediente resulta:

Que hallándose preso é incomunicado en la cárcel de aquella villa por providencia del juzgado de primera instancia un sugeto llamado don Felipe Quirós, determinó dicho alcalde en vista de la insalubridad del calabozo y mal estado de la salud del preso, y previo reconocimiento de facultativo, del qual resultó que era necesario sacarlo de aquella habitacion para conseguir el restablecimiento de su salud hasta trasladarlo á otra que presentase mejores condiciones higiénicas:

Que al efecto mandó al alcaide que le colocase en la pieza que servia de archivo al Ayuntamiento, previ-

niéndole que si no le creia suficientemente incomunicado le pusiera un centinela de vista; y por último, que entendiendo el juzgado de primera instancia que dicho alcalde se habia escedido de sus facultades en la mencionada resolucion, y que por ella habia invadido las suyas propias, determinó proceder contra él, y al efecto, despues de practicadas ciertas diligencias, y oido el dictámen de los facultativos, se dirigió al jefe político de esta provincia en solicitud de la competente autorizacion, que le fué denegada:

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de julio de 1849, segun la cual corresponde á la Administracion cuidar de la policia de las prisiones y distribucion de los fondos en sus correspondientes localidades:

Considerando por lo tanto que al disponer el alcalde de San Martin de Valdeiglesias la traslacion del preso con causa pendiente don Felipe Quirós desde el calabozo de la cárcel, donde se hallaba, á la habitacion del archivo del Ayuntamiento, lugar que en diferentes ocasiones habia servido para custodia á los presos, no se escedió de las atribuciones que le competen:

Considerando que dicha traslacion fué debida al estado de enfermedad en que el preso se hallaba y condiciones insalubres del calabozo que le servia de prision, cuyas circunstancias se hallan confirmadas por el informe de los facultativos, que mandado evacuar por el juzgado obra en el espediente:

Considerando por último que las precauciones mandadas tomar por el alcalde para que no se alterase la incomunicacion del preso, dan á conocer la buena fé y deseo de acierto con que aquel procedia;

El Consejo ópina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el jefe político de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece

al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. jefe político de esta provincia.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo de año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de la Roda la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Camilo Atienza, alcalde de Lezuza, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el juez de primera instancia de la Roda pide autorizacion para procesar al alcalde de la villa de Lezuza, y de él resulta que ante dicho juzgado se presentó denuncia por tres vecinos de aquella villa, á la que acompañaron los cuadernos ó libretas que llevaban los guardias de montes de la misma, y en ella manifestaron que el alcalde don Camilo Atienza habia abusado de su autoridad celebrando contratos para la tala de los montes por cierta cantidad, y que habia exigido las multas que aparecian de los cuadernos, de las cuales dió una tercera parte á los guardas y se reservó para sí las dos restantes.

Que admitida esta denuncia, en la que se ratificaron sus autores, y puesto testimonio de las libretas, procedió el juzgado á recibir declaracion á los que en la misma figuraban, y de ellas resulta que á muchos ni se les habia exigido multa porque no habian rozado en leña en los montes de Lezuza, ni habian entrado nunca en ellos con aquel objeto; que otros solo habian pagado una pequeña cantidad muy inferior á la de las libretas, y que por último se habian exigido en papel desde mediados de 1848.

Que apareciendo asimismo de la denuncia haber autorizado el alcalde á varios para rozar y estraer leña, al depurar el juzgado estos hechos resultó que dicho alcalde nunca habia dado semejante autorizacion; y que los que fueron llevados á su presencia por los guardas] para que les exigiese la multa marcada en las ordenanzas fueron precisamente personas autorizadas por el mismo para rozar en terrenos de su propiedad y hacer en ellos las siembras.

Que pasadas las diligencias al promotor fiscal, y como observase que, aunque en pequeña cantidad, se habian exigido multas sin la debida autorizacion, entendió que el alcalde era reo de delito de exacciones ilegales, y opinó porque se impetrase del gobernador el permiso para procesarle, con cuyo dictámen se conformó el juez, despues de hacerle constar en los autos la facultad que tenia el alcalde para imponer multas por daños causados en los montes, segun las ordenanzas municipales de aquella villa aprobadas por el Rey don Felipe IV.

Que pasadas las diligencias en compulsa al gobernador, creyó oportuno, conforme con el Consejo provincial, oír al interesado; y en efecto, de los documentos presentados resulta que hasta fin de julio de 1848 exigió ciento veinte reales, de los que entregó á los guardas cuarenta con arreglo á las ordenanzas, y los ochenta restantes al cura párroco para que los destinase á retejo y reparacion de la ermita de la Virgen de la Cruz, cuyo recibo acompaña, y asimismo el papel de la multa correspondiente á ciento ocho reales que de igual manera habia exigido; en vista de lo cual, y aunque no habia dado á ochenta reales de los exigidos en dinero la aplicacion que debia, atendido el laudable objeto á que los destinó, denegó el referido gobernador el permiso que el juez solicitaba de conformidad con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual pueden los alcaldes imponer hasta cien reales de multa en los casos que espresa, y con arreglo á la escala en él establecida.

Visto el Real decreto de 1.º de marzo del año próximo pasado, por el que pueden las autoridades administrativas continuar imponiendo gubernativamente multas y demas correcciones señaladas en las leyes y reglamentos aun despues de la publicacion del Código, sujetándose sin embargo á las disposiciones de este en cuanto al tanto que señala:

Visto el testimonio de varios artículos de las ordenanzas municipales de aquella villa, las cuales imponen varias penas pecuniarias á los dañadores de los montes:

Visto el art. 105 del Código penal, que establece no escluyen ni limitan las disposiciones del mismo las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos que su represion les está encomendada:

Considerando que al imponer el alcalde de Lezuza las multas que exigió á los dañadores de aquellos montes, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le imponian las ordenanzas municipales, facultado como estaba por el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, sin que puedan calificarse de ilegales estas exacciones, en cuyo motivo se funda el juzgado para procesarle segun lo dispuesto en el Real decreto de 11 de marzo y artículo 505 del Código citado:

Considerando que en la fórmula de exigir las multas tampoco aparece que cometiera abuso desde que se estableció el papel de aquella clase, y que si bien hubo algun exceso en la aplicacion de las que se exigieron antes de aquella época, no es tampoco procesable; atendida la insignificante cantidad y laudable objeto á que la destinó dicho alcalde:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á

S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Comercio.—Circular.

Resuelto por S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, que no habia lugar á dirimir la competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Castellon de la Plana acerca de á cual de los dos correspondia la facultad de rubricar los libros de los comerciantes en la forma prevenida en el Código de Comercio, porque propiamente no se disputaba al juez de Castellon el egercicio de su jurisdiccion contenciosa:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 del citado Código, por los cuales se determina que la autoridad civil municipal y la administracion intervengan en la formacion de la matrícula general de comerciantes:

Visto el art. 40 del propio Código, por el que se dispone que en los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se rubriquen los libros de los comerciantes por el magistrado civil y su secretario:

Visto el capítulo primero, seccion tercera del reglamento de los juzgados de primera instancia del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 1.º de mayo de 1844, por el que se crean y determinan las obligaciones de los secretarios de dichos juzgados:

Visto el art. 1,169 del citado Código mercantil, por el cual se manda que donde no haya tribunal de Comercio, conozcan los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales:

Visto el art. 1204 del referido Código, en el que se previene que los tribunales de Comercio se ciñan á las atribuciones judiciales que les declara el mismo Código, y que no ejerzan funciones administrativas de especie alguna:

Considerando que cuando se publicó el Código de Comercio, repetidamente citado, se hallaba encomendada la jurisdiccion ordinaria á jueces de diversas clases, categoría y nombres, de suerte que al tratar de conferirles una atribucion comun, solo se pudo comprender á todas aquellas autoridades bajo el nombre genérico de *Magistrado civil*:

Considerando que con esta denominacion designaba el Código á los encargados de la administracion de justicia en primera instancia, encomendándoles la formalidad de rubricar los libros de comercio; pues si se hubie-

ra tratado de conferir esta facultad á otras autoridades, las habria designado la ley conforme lo hizo al encargar que los alcaldes é intendentes formasen la matrícula de comerciantes en cada provincia:

Considerando que aun cuando la misma ley exija que con el magistrado civil firme tambien su secretario los libros de la contabilidad comercial, y de esto se haya querido deducir que por secretarios solo pueden tenerse á los del gobierno civil de cada provincia, no ha sido esacta semejante deduccion, por cuanto los juzgados de primera instancia tienen tambien su secretario con arreglo al citado reglamento de 1.º de mayo de 1844:

Considerando que por regla general está mandado que donde no haya tribunal de Comercio conozcan los jueces ordinarios; y siendo innegable que donde se hallan establecidos dichos tribunales á ellos solo corresponde cumplir todas las formalidades prescritas para que los libros de los comerciantes llenen los objetos de la ley, de su letra y espíritu se deduce lógicamente que cuando habló del magistrado civil para que á falta de tribunal de Comercio llenase aquél dichas formalidades, designó claramente á los jueces ordinarios, puesto que lo son tambien de comercio donde no existen tribunales especiales de este ramo:

Considerando que estos deben ceñirse á las atribuciones judiciales que les están declaradas en el Código mercantil; y siendo una de ellas la de rubricar los libros de los comerciantes, se comprende esta atribucion entre las judiciales, y por consecuencia solo á los jueces puede competir tan disputada facultad:

Y considerando por último que de egercerla los jueces de primera instancia donde no haya tribunales de Comercio se facilitan las pruebas en los litigios que puedan ocurrir sobre asuntos mercantiles, ó cuando no se moviere pleito, siempre resultará que los libros de contabilidad comercial lleven el sello y garantía de autoridades tan dignas de respeto é inamovibles como deben serlo las judiciales;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real gubernativamente, se ha servido disponer que los gobernadores de las provincias se abstengan de rubricar los libros de los comerciantes y de poner en su primera hoja la nota que previene el art. 40 del Código de Comercio, puesto que estas formalidades corresponde cumplirlas á un individuo y escribano de los tribunales del ramo, y donde no los haya, al juez de primera instancia y secretario de juzgado en su respectivo territorio jurisdiccional.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y el de los demas á quienes esta resolucion interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de...

INTENDENCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de lo contencioso de Ha-

cienda pública se dice á esta Intendencia en 22 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda dijo con fecha de 8 de abril último al vicepresidente del Consejo Real lo siguiente.—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el marqués de Valmediano, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias que percibia en el lugar de Fresno de Torote S. M. se ha servido declarar: 1.º Que el título y documentos presentados por este interesado constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia se le indemnice de las referidas tercias. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincias en el término de cuatro meses, para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el art. 12 del Real decreto de 15 de mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre dichas tercias, ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º Que se comuniquen con resolucion al intendente de Madrid, para que dando conocimiento de ella al espresado marqués de Valmediano, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el *Boletín* de la provincia, como el art. 14 del citado Real decreto ordena.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se publica en este periódico conforme á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo próximo pasado. Madrid 30 de mayo de 1851.—L. Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En Velilla de San Antonio se halla rectificado el repartimiento de la contribucion territorial para el segundo semestre del corriente año, segun lo prevenido en los Reales decretos de 16 de abril último, y está de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por espacio de cuatro dias. Lo que se hace saber á las contribuyentes forasteros á los efectos consiguientes.

En Velilla de San Antonio con prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio de pesca para todo el año de 1852, y serán sus remates los dias 15 y 22 del actual de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En la villa de Campo Real, poblacion de mas de 5,000 vecinos, se halla vacante el partido de farmacéutico; y se vende por testamentaria la Botica establecida en la misma villa, la cual está bien provista de medicamentos y útiles, con la estanteria casi nueva, construida á la moderna, de un costo poco comun. Los albaceas

MADRID.—*Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.*

encargados de la venta son vecinos de la misma poblacion, con quienes se puede contratar la enagenacion.

Aviso.

En la redaccion de este periódico se vende el Nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensor, compuesto por el distinguido y avezado profesor don Joaquin de Martos.

Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al agrimensor, enseña los cuatro géneros corrientes de mensuras y particion de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafómetro, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones, enseña tambien la mensura exacta del almiar de paja y horno de carbon, ó sea del prismoide y cono truncado; un método fácil y exacto de formar tarifas de todas clases; y otras muchas, importantes ó peculiares nociones á referida profesion.

El ejemplar en rústica se vende á 30 rs., y franco de porte á 34: en pasta 7 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5° se venden en rústica á 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas á 10 rs.; en pasta 3 rs. mas.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera y cuarta entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer trimestre de suscripcion al *Boletín* oficial en fin de marzo próximo pasado, se avisa á los ayuntamientos de la provincia vengán á satisfacer su importe á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 1/2 á 35 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 20 á 22
Algarrobas... de á 24 1/2
Madrid 3 de junio de 1851.